

Caso Arbitral: Consorcio Cobert Asociados – Programa Nacional de Saneamiento Rural.
Contrato de Obra derivado del Contrato N° 057-2011/VIVIENDA/VMCS/PAPT: "Rehabilitación, Mejoramiento y/o ampliación del Sistema de Agua y Saneamiento de la Localidad de Sicchez, distrito de Sicchez, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura".

Lima, 05 de Octubre de 2015

104 A - 2014 - PNSR

Señores

Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Jr. Cuzco N° 177, Edificio Banmat, 3er piso, Lima.

Lima.-

Referencia: Caso Arbitral seguido por el Programa Nacional de Saneamiento Rural con el Consorcio Cobert Asociados.

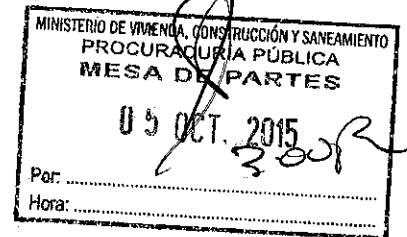
De mi consideración:

Por la presente, cumplo con notificar la Resolución N° 63, de fecha 02 de Octubre de 2015, emitido por el Tribunal Arbitral en Mayoría, de fojas 18, para su conocimiento.

Atentamente,



Mayckol E. Beteta Díaz
Secretario Arbitral



Sede del Tribunal: Avenida Arequipa N° 1295 Oficina N° 601, Santa Beatriz
Teléfono: 953947146/ #953947146
Email: mayckolbd09@gmail.com

INTERPRETACIÓN, EXCLUSIÓN E INTEGRACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Resolución N° 63

Lima, 02 de octubre de 2015

I. ANTECEDENTES.-

1. Con fecha 15 de julio de 2015, el Tribunal Arbitral en Mayoría emitió la Resolución N° 59, que contiene el Laudo Arbitral que resuelve la controversia entre las partes, la cual fue notificada a la Entidad y el Contratista el 17 de julio de 2015.
2. Con fecha 15 de julio de 2015, se expidió el Voto Singular de la Arbitro María Esther Dávila Chávez, el cual fue notificado a la Entidad y al Contratista el 20 de julio de 2015.
3. Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2015, La Entidad formuló recurso de exclusión, interpretación e integración del Laudo Arbitral en Mayoría y Singular.
4. Mediante escrito de fecha 24 de julio de 2015, el Contratista formuló recurso de interpretación e integración del Laudo Arbitral en Mayoría.
5. Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2015, la Entidad formuló ampliación del recurso de exclusión, interpretación e integración del Laudo Arbitral en Mayoría y Singular.
6. Mediante Resolución N° 60, el Tribunal Arbitral resolvió poner en conocimiento de las partes del presente proceso, los recursos presentadas.
7. Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2015, el contratista solicitó una ampliación de plazo para absolver el recurso presentado por la Entidad.
8. Mediante Resolución N° 61, se otorgó al Contratista un plazo excepcional de cinco días hábiles, para que absuelva el recurso de exclusión, interpretación e integración presentado por la Entidad.
9. Con fecha 24 de agosto de 2015, el Contratista absolvió el traslado efectuado mediante Resolución N° 61.
10. Mediante Resolución N° 62, el Tribunal Arbitral resolvió traer para resolver los recursos de interpretación, exclusión e integración de laudo arbitral presentados por La Entidad y el Contratista.

II. MARCO CONCEPTUAL.-

11. Previo al análisis de los recursos presentados tanto por La Entidad como por el Contratista, el Tribunal Arbitral considera necesario establecer brevemente el marco conceptual que será aplicable al análisis de las referidas solicitudes.

Contrato de Obra derivado del Contrato N° 057-2011/VIVIENDA/VMCS/PAPT: "Rehabilitación, Mejoramiento y/o ampliación del Sistema de Agua y Saneamiento de la Localidad de Sicchez, distrito de Sicchez, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura".

12. El artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que regula el Arbitraje (en adelante, **Ley de Arbitraje**), aplicable al presente proceso, establece lo siguiente:

Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

- a) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.
- b) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.
- d) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

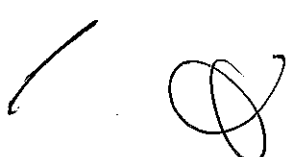
II.1 En relación a la figura de la Interpretación del laudo.-

13. El recurso de interpretación de Laudo, tal y como lo establece el literal b) del numeral 1 del Artículo 58° de la Ley de Arbitraje, tiene por finalidad solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

14. Sobre el particular, **ARAMBURÚ**¹ señala:

"(...) mediante la interpretación del laudo que el tribunal arbitral puede despejar toda duda respecto a cómo éste debe entenderse. Al igual que en el caso de la corrección del laudo, la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir, al igual que la rectificación, la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta. (...), lo que se pretende con la solicitud de aclaración es que el laudo pueda ser ejecutado correctamente, en el verdadero sentido que los árbitros quisieron. (...) Efectivamente, la aclaración ahora denominada interpretación

¹ ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. En "comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje". Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima, 2011. Página 668



Contrato de Obra derivado del Contrato N° 057-2011/VIVIENDA/VMCS/PAPT: "Rehabilitación, Mejoramiento y/o ampliación del Sistema de Agua y Saneamiento de la Localidad de Sicchez, distrito de Sicchez, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura".

del laudo, busca únicamente que el tribunal arbitral, interprete o esclarezca aquello que resulte ser dudoso o que efectivamente puedan interpretarse en más de un sentido (...). De este modo la regla general es que únicamente pueda interpretarse la parte resolutive del laudo, sin embargo, si el razonamiento expresado por el tribunal arbitral no es coincidente con lo expresado en la parte resolutive, o mejor dicho, si el razonamiento puede generar dudas respecto de los efectos del laudo, cabe solicitar la interpretación de algún extremo de la parte analítica del laudo arbitral".

15. En tal sentido, la interpretación del laudo tiene por objeto solicitar que se aclaren aquellos extremos de la parte resolutive del mismo que resulten oscuros o de interpretación dudosa, así como aquellos eslabones de la cadena de razonamiento adoptada por el árbitro que tengan un impacto determinante en la parte resolutive o decisoria del Laudo, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes.
16. Por ello, la Ley de Arbitraje señala expresamente que la interpretación del laudo opera única y exclusivamente respecto de la parte decisoria del laudo y sólo excepcionalmente respecto de la parte considerativa en cuanto influya en ésta; es decir, en tanto será relevante para poder ejecutar lo decidido.
17. En atención a lo expuesto, la interpretación del laudo debe formularse en atención a sus fines, por lo que sólo deberá perseguir la aclaración de conceptos oscuros u omisiones contenidas en la parte resolutive del laudo y nunca a resolver cuestiones sustanciales que hayan sido objeto de controversia.
18. Cabe advertir que la interpretación del laudo constituye un mecanismo orientado a hacer factible su correcta ejecución y no puede ser utilizado para requerir al Árbitro o al Tribunal Arbitral que explique o reformule las razones o fundamentos de su decisión.
19. En conclusión, mediante la solicitud de interpretación de laudo no se podrá solicitar la alteración del contenido o de los fundamentos que sustentan la decisión adoptada por el Árbitro o Tribunal Arbitral, toda vez que dicha solicitud carece de la naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones.

II.2 En relación a la figura de la Exclusión del Laudo.-

20. La exclusión del laudo, constituye una figura a la que se recurre en caso el Árbitro o Tribunal Arbitral, al emitir el laudo se haya pronunciado resolviendo una materia que no constituyó objeto de pretensión por parte de las partes, y que por tanto, no fueron sometidas a su decisión.
21. **ARAMBURÚ** afirma que:

Contrato de Obra derivado del Contrato N° 057-2011/VIVIENDA/VMCS/PAPT: "Rehabilitación, Mejoramiento y/o ampliación del Sistema de Agua y Saneamiento de la Localidad de Sicchez, distrito de Sicchez, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura".

"este recurso sirve para evitar algún exceso que pudiera haber cometido el tribunal arbitral, y de este modo permite que sea el propio Tribunal Arbitral elimine, retire o excluya del laudo aquello resuelto que no fue solicitado por las partes, de modo tal que se corrija así un laudo que podría ser anulado total o parcialmente por ser extra petita o ultra petita"²

22. Por tanto, la figura de la exclusión del laudo constituye el mecanismo a través del cual las partes solicitan al Árbitro o Tribunal Arbitral, apartar del contenido del mismo aquellos extremos que sin haber sido sometidos a su conocimiento y decisión o no ser susceptibles de arbitraje han sido objeto de pronunciamiento.

II.3 En relación a la figura de la Integración del Laudo.-

23. A través de la figura de la integración del Laudo se busca salvar las posibles deficiencias derivadas de la omisión en la pudiera haber incurrido el Árbitro o Tribunal Arbitral al no emitir pronunciamiento respecto de alguno de los puntos sometidos a su conocimiento y resolución.
24. En tal sentido, el citado Artículo 58° de la Ley de Arbitraje establece que cualquiera de las partes puede formular recurso de integración del laudo cuando se haya omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Árbitro o Tribunal Arbitral.
25. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que la integración del laudo no debe implicar la modificación de las decisiones adoptadas respecto de los puntos materia de controversia que fueron oportunamente expuestas en el Laudo, ni la incorporación de nuevos puntos controvertidos que no fueron objeto del proceso arbitral.
26. Por tanto, la integración del laudo se orienta a la emisión del pronunciamiento por parte del Árbitro o Tribunal Arbitral respecto de algún aspecto materia de controversia que no ha sido abordado en el laudo o que ha sido omitido en su parte resolutive y que debía ser objeto de pronunciamiento al ser parte del deber de los árbitros. Cabe advertir que sólo se puede integrar al laudo la pretensión o el extremo de ella que no ha sido considerada al momento de la emisión del Laudo, por lo que no cabe "integrar" argumentos o alegaciones de las partes, ya que el uso de esta figura para tales fines presenta un trasfondo impugnatorio, de naturaleza análoga a una apelación, lo cual resulta evidentemente improcedente.

II.4 Recurso de apelación.-

27. Que, a diferencia de la integración, la apelación supone una nueva valoración de todos o algunos de los puntos sometidos a decisión del Tribunal Arbitral pudiendo obtenerse por esta vía la modificación del razonamiento del nuevo Tribunal Arbitral o Judicial con respecto al laudo emitido.

² ARAMBURÚ, op cit, pág. 668.

Contrato de Obra derivado del Contrato N° 057-2011/VIVIENDA/VMCS/PAPT: "Rehabilitación, Mejoramiento y/o ampliación del Sistema de Agua y Saneamiento de la Localidad de Sicchez, distrito de Sicchez, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura".

28. Que, al respecto, REDFERN, HUNTER, BLACKABY y PARTASIDES indican que:

"el término impugnación transmite la idea de un esfuerzo por revertir un laudo, distinto a la mera resistencia a su ejecución. Comprende tanto aquellos casos en los que se recurre a un tribunal solicitando la anulación o revisión de un laudo como aquellos en los que un laudo apela sobre la base de una cuestión de derecho que puede llevar a su anulación o revisión"³. (énfasis agregado).

29. Que, cabe indicar que en el presente caso la figura anteriormente descrita no procede en la medida que el artículo 59.1 de la Ley de Arbitraje establece que "Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes" (énfasis agregado)

30. Que, por ello, si el Tribunal concluyera que se encuentra en realidad frente a una apelación (y no una integración) lo que corresponderá es declara improcedente la solicitud planteada.

II.5 Sobre la motivación

31. Que, en cuanto al derecho a la motivación de las decisiones arbitrales que también menciona en su recurso la Entidad, cabe señalar que el máximo intérprete de nuestra carta magna ha dejado establecido que

"la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y; por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión."⁴

32. El derecho a la debida motivación implica que la decisión final cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso sino que exponga los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifican, lo cual se ha cumplido con el laudo arbitral, conforme se verificará en el desarrollo de la presente resolución. Se debe tener en cuenta también, lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 728-2008-PHC/TC, fundamento 6:

"(...) la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal Arbitral procederá a evaluar los pedidos de interpretación, integración y exclusión promovidos por la Entidad y el contratista.

³ REDFERN Alan, HUNTER Martín, BLACKABY Nigel y PARTASIDES Constantine. Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional. Buenos Aires: La Ley. 2007, p. 560

⁴ Expediente N° 1230-2002-HC/TC publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de agosto de 2002.

Contrato de Obra derivado del Contrato N° 057-2011/VIVIENDA/VMCS/PAPT: "Rehabilitación, Mejoramiento y/o ampliación del Sistema de Agua y Saneamiento de la Localidad de Sicchez, distrito de Sicchez, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura".

III. EN RELACIÓN A LOS RECURSOS DE INTERPRETACIÓN, EXCLUSIÓN e INTEGRACIÓN FORMULADAS POR LAS PARTES

III.1 SOBRE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR LA ENTIDAD

III.1.1 El Recurso de EXCLUSIÓN, INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN de lo resuelto por el Tribunal Arbitral en relación al Cuarto y Quinto punto resolutive del Laudo Arbitral en Mayoría y Voto Singular

33. La Entidad formuló recurso de exclusión, interpretación e integración del laudo en mayoría y laudo en Minoría en relación a lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el Cuarto Punto Resolutive en el que se declaró FUNDADA la pretensión por la cual el Contratista solicita la aprobación de la ampliación de plazo N° 04, solicitada con Carta N° 050-2012-CCA, recibida el 09 de Agosto del 2012, por diez (10) días calendarios, con el reconocimiento de gastos generales, en consecuencia, **ORDENESE** a la Entidad pagar a favor del Contratista la suma de S/. 6,074.63, por concepto de mayores gastos generales, más los reintegros y los intereses que se generen hasta la fecha de pago, en atención a los considerandos del presente laudo arbitral.
34. Asimismo, la Entidad formuló recurso de interpretación e integración del laudo en mayoría y laudo en Minoría en relación a lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el Quinto Punto Resolutive en el que se declaró FUNDADA la pretensión por la cual el Contratista solicita la aprobación de la ampliación de plazo N° 05, solicitada con Carta N° 052-2012-CCA, recibida el 16 de Agosto del 2012, por once (11) días calendarios, con el reconocimiento de gastos generales, en consecuencia, **ORDÉNESE** a la Entidad a pagar a favor del Contratista la suma de S/. 6,682.09, por concepto de mayores gastos generales, más los reintegros y los intereses que se generen hasta la fecha de pago, en atención a los considerandos del presente laudo arbitral.
35. El recurso de la Entidad se sustenta en que en atención al artículo 42 de la Ley de Contrataciones del Estado el Contratista puede solicitar ampliaciones de plazo por atrasos y paralizaciones, que modifiquen el cronograma contractual.
36. Asimismo indica que las ampliaciones de plazo proceden únicamente cuando las causales contempladas en el artículo 200° del Reglamento modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra.
37. De igual manera señala que es obligación del contratista anotar en el cuaderno de obra, por intermedio de su residente, los hechos o circunstancias que, a su criterio, ameriten la ampliación de plazo.
38. Finalmente, sostiene que el monto ordenado por el Tribunal Arbitral a fin que se pague la suma de S/. 6,074.83 y S/. 6,682.08, por conceptos de mayores gastos generales, más los reintegros y los intereses que se generen hasta la fecha de pago de la ampliación de plazo 4 y 5 respectivamente, se debe tener en cuenta la

Contrato de Obra derivado del Contrato N° 057-2011/VIVIENDA/VMCS/PAPT: "Rehabilitación, Mejoramiento y/o ampliación del Sistema de Agua y Saneamiento de la Localidad de Sicchez, distrito de Sicchez, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura".

Opinión N° 026-2014/DTN, en la cual se señala que los gastos generales se acreditan con la presentación de comprobantes de pago, panillas y otros.

39. Como hemos detallado en el numeral II precedente, un pedido de interpretación, tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o; (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive (aquellos que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).
40. Que, asimismo, conforme se ha señalado en el marco conceptual, no procede recurrir a la herramienta de la interpretación y/o integración cuando se cuestiona el marco lógico jurídico expresado en la parte considerativa del laudo, cuando se encubra una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación.
41. De este modo, si a través de una solicitud de interpretación o integración se pretende plantear un pedido de revisión o reconsideración de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del Tribunal Arbitral, este debe ser de plano desestimado.
42. En el presente caso, el pedido de la Entidad tiene que ver, no con interpretar o integrar o salvar una omisión respecto de alguna pretensión no resuelta en el laudo, sino con revisar el razonamiento y fundamentos expresados en el laudo así como una reevaluación de los medios probatorios.
43. Sin perjuicio de lo anterior, con la sola finalidad que no existan dudas sobre lo resuelto por el Tribunal Arbitral, el colegiado considera pertinente dejar constancia que el pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos referidos a las ampliaciones de plazo N° 04 y 05 reconocidos a favor del contratista están desarrollados claramente en el laudo arbitral.
44. A mayor abundamiento, el Tribunal Arbitral al analizar las ampliaciones de plazo ha aplicado en estricto el artículo 201° del Reglamento. En especial ha tenido cuidado en verificar los plazos fijados en la norma tanto para que el contratista presente su solicitud de ampliación de plazo, como para que la Entidad se pronuncie al respecto.
45. En ese sentido, siguiendo la lógica de la Entidad, también tendríamos que analizar los demás requisitos de la ampliación de plazo para pronunciarnos respecto de las demás ampliaciones de plazo presentadas por el contratista y que han sido desestimadas en el laudo arbitral por haberlas presentado el contratista fuera del plazo de vigencia contractual.
46. El Tribunal ha ponderado el extremo de la norma referido a la oportunidad que tiene la Entidad para pronunciarse sobre la solicitud de ampliación de plazo, en particular porque la norma establece una consecuencia cuando la Entidad no cumple este mandato: reconocer la ampliación de plazo. Igualmente, es obligación

Contrato de Obra derivado del Contrato N° 057-2011/VIVIENDA/VMCS/PAPT: "Rehabilitación, Mejoramiento y/o ampliación del Sistema de Agua y Saneamiento de la Localidad de Sicchez, distrito de Sicchez, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura".

del contratista presentar su solicitud de ampliación de plazo dentro del plazo de vigencia contractual.

47. En tal sentido, considerando que la norma establece una consecuencia si la Entidad no se pronuncia en el plazo fijado, es que el análisis efectuado por el Tribunal ha partido de esa ponderación. Al haber verificado que la Entidad no cumplió con ello, se ha aplicado la consecuencia contemplada en la norma: aprobar la solicitud de ampliación de plazo. El análisis que señala la Entidad que tenía que haber efectuado el Tribunal se realiza como siguiente paso, es decir, luego de verificar que la Entidad cumplió con pronunciarse respecto de la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
48. Respecto del reconocimiento de los gastos generales, se ha tenido en cuenta que los párrafos primero y segundo del artículo 202° del Reglamento regulan los efectos de la ampliación del plazo de ejecución de los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso." (El resaltado es agregado).

49. Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables⁵ al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra.
50. Ahora bien, considerando que los artículos 41 de la Ley y 200 del Reglamento⁶ establecen como causales de ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra supuestos derivados, principalmente, del atraso o paralización de la obra, se

⁵ De acuerdo con el numeral 29 del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."

⁶ "Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo (...)

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de obra. (...)." (El subrayado es agregado).

Contrato de Obra derivado del Contrato N° 057-2011/VIVIENDA/VMCS/PAPT: "Rehabilitación, Mejoramiento y/o ampliación del Sistema de Agua y Saneamiento de la Localidad de Sicchez, distrito de Sicchez, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura".

puede inferir que la diferencia entre el primer y segundo párrafo del artículo 202 del Reglamento radica en que el primero regula el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo contractual es generada por atraso en la ejecución de la obra; en cambio, el segundo regula el pago de mayores gastos generales variables cuando la ampliación del plazo se genera por la paralización de la obra.

51. En esa medida, la aprobación de una ampliación del plazo contractual generada por el atraso en la ejecución de una obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, determina la obligación de la Entidad de reconocer a este los mayores gastos generales variables equivalentes al número de días correspondientes a la ampliación, multiplicados por el gasto general variable diario⁷, salvo en el caso de las ampliaciones de plazo generadas por la ejecución de prestaciones adicionales de obra, pues estas cuentan con presupuestos específicos.
52. Por su parte, el segundo párrafo del artículo citado regula el pago de mayores gastos generales variables, específicamente, cuando la ampliación del plazo contractual fue generada por la paralización de la obra. En este supuesto, se reconoce al contratista los mayores gastos generales variables debidamente acreditados de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según corresponda⁸.
53. En esa medida, no es que el Tribunal ha establecido estimados ni tampoco se ha puesto en supuestos ficticios, lo que ha hecho es aplicar la norma correspondiente tal y como se aprecia en el laudo arbitral.
54. Finalmente, que la Entidad no esté de acuerdo con el análisis que ha efectuado el Tribunal no significa que este sea inválido.
55. En consecuencia, el Tribunal Arbitral determina que corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de EXCLUSIÓN, INTERPRETACIÓN e INTEGRACIÓN formulado por LA ENTIDAD.

III.1.3 La Ampliación del Recurso de EXCLUSIÓN, INTERPRETACIÓN e INTEGRACIÓN de lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el Trigésimo Sexto y Trigésimo Séptimo Punto Resolutivo del Laudo Arbitral y Voto Singular

⁷ El artículo 203 del Reglamento establece la forma en que se calcula el gasto general diario cuando la ampliación del plazo contractual es generada por el atraso en la ejecución de la obra por causas no imputables al contratista, diferenciando la forma de cálculo según se tratara de una obra que se ejecuta a suma alzada o a precios unitarios. Una vez calculado el gasto general variable diario se multiplicará por el número de días correspondientes a la ampliación para obtener el monto correspondiente a los mayores gastos generales por atrasos en la ejecución de la obra.

⁸ El artículo 203 del Reglamento señala que en los contratos de obra a precios unitarios se utilizan los gastos generales variables de la oferta para calcular el gasto general diario. Asimismo, en los contratos de obra a suma alzada, se utilizan los gastos generales variables del valor referencial para calcular el gasto general diario.

Contrato de Obra derivado del Contrato N° 057-2011/VIVIENDA/VMCS/PAPT: "Rehabilitación, Mejoramiento y/o ampliación del Sistema de Agua y Saneamiento de la Localidad de Sicchez, distrito de Sicchez, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura".

56. El 30 de julio de 2015, La Entidad presentó un escrito con la sumilla "Recurso de Exclusión, Interpretación e integración de laudo", señalando que "dentro del plazo establecido en el acta de instalación del Tribunal Arbitral, ampliamos el precitado recurso por los fundamentos...".
57. En este escrito, la Entidad solicita que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre:
- Lo resuelto en el trigésimo sexto y trigésimo séptimo numeral de la parte resolutive del laudo arbitral en relación a la continuación del contrato.
 - Lo resuelto en el trigésimo sexto numeral de la parte resolutive del laudo arbitral en relación al apercibimiento de resolución de contrato efectuado por el contratista.
 - Lo resuelto en el cuarto y quinto numeral de la parte resolutive del laudo arbitral en relación al pago de los gastos generales, reintegros e intereses.
58. Este Colegiado observa que los argumentos planteados en el escrito presentado por la Entidad el 30 de julio de 2015, no constituyen una ampliación de los argumentos contenidos en su solicitud del 24 de julio de 2015, sino contiene nuevos cuestionamientos al laudo arbitral. Incluso los referidos a los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive del laudo arbitral se refieren al reconocimiento de los intereses y reajustes de los gastos generales de las ampliaciones de plazo N° 04 y N° 05.
59. Al respecto, hemos detallado en el numeral II precedente, que un pedido de interpretación, tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare: (i) aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos; o; (ii) aquellos eslabones de la cadena de razonamiento que por ser oscuros o dudosos tengan un impacto determinante en el entendimiento de la parte resolutive (aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes del arbitraje).
60. Asimismo, conforme se ha señalado en el marco conceptual, no procede recurrir a la herramienta de la interpretación y/o integración cuando se cuestiona el marco lógico jurídico expresado en la parte considerativa del laudo, cuando se encubra una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación.
61. De este modo, si a través de una solicitud de interpretación o integración se pretende plantear un pedido de revisión o reconsideración de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del Tribunal Arbitral, este debe ser de plano desestimado.
62. En el presente caso, el pedido de la Entidad tiene que ver, no con interpretar o integrar o salvar una omisión respecto de alguna pretensión no resuelta en el laudo, sino con revisar el razonamiento y fundamentos expresados en el laudo así como una reevaluación de los medios probatorios.
63. Por otro lado, se advierte que el plazo otorgado en el numeral 45 del Acta de Instalación (5 días hábiles) para que ambas partes presenten su recurso de

Contrato de Obra derivado del Contrato N° 057-2011/VIVIENDA/VMCS/PAPT: "Rehabilitación, Mejoramiento y/o ampliación del Sistema de Agua y Saneamiento de la Localidad de Sicchez, distrito de Sicchez, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura".

exclusión, interpretación, rectificación o integración venció el día 24 de julio de 2015, siendo que el Laudo en Mayoría fue notificado a la Entidad y Contratista el día 17 de Julio de 2015, en consecuencia, el pedido contenido en el escrito del 30 de julio de 2015, es extemporáneo.

64. Adicionalmente, la figura de "ampliación de recurso" no se encuentra regulada en las reglas del proceso del Acta de Instalación, ni en la Ley y Reglamento de Contrataciones, ni tampoco en la Ley de Arbitraje y las reglas del proceso se han fijado para ser cumplidas por las partes y por tanto no podría alegarse vulneración a su derecho a solicitar integración, interpretación o exclusión, si a sabiendas, presentan un nuevo recurso de este tipo. Lo cierto es que en este escrito no amplía los fundamentos de su solicitud anterior sino plantea nuevas solicitudes de exclusión, interpretación e integración.
65. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Arbitral considera pertinente efectuar las siguientes precisiones a fin que no quede duda sobre el alcance del análisis efectuado en el laudo arbitral respecto de las pretensiones planteadas por las partes.
66. Respecto del pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre las resoluciones de contrato efectuadas por ambas partes, debe tenerse en cuenta que el laudo arbitral en ningún extremo de la parte resolutive señala que el contrato se mantiene vigente.
67. Es inexacto sostener que el Tribunal Arbitral no debió ni puede revivir una relación jurídica que las partes habían dado por finalizada, considerando que ambas partes han expresado su voluntad de no querer continuar con el contrato.
68. El laudo arbitral se ha pronunciado sobre las pretensiones de las partes relacionadas con la validez de las resoluciones de contrato por incumplimiento de su contraparte. Es decir, no es que las partes expresaron su voluntad de no continuar con el contrato, lo que el Tribunal ha ponderado, en atención a las pretensiones planteadas, es si la decisión de culminar el contrato efectuada por la Entidad y el contratista es acorde con el marco legal aplicable.
69. Conforme se aprecia en el análisis del tercer grupo de pretensiones referidas a los puntos controvertidos relacionados con la resolución del contrato, la evaluación del Tribunal Arbitral se ha circunscrito a verificar si se han cumplido los requisitos de validez establecidos en la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado para declarar válida alguna de las resoluciones por incumplimiento de obligaciones imputada por las partes.
70. No ha sido materia del presente proceso ninguna pretensión de conclusión del contrato, por ejemplo, por sustracción de la materia, por imposibilidad física o jurídica y/o sin responsabilidad de las partes, en tal sentido, el Tribunal Arbitral no puede pronunciarse sobre lo que no ha sido solicitado, y en el presente caso, el Colegiado, dentro de sus facultades, se ha limitado a analizar la validez de las resoluciones de contrato efectuadas por las partes.

Contrato de Obra derivado del Contrato N° 057-2011/VIVIENDA/VMCS/PAPT: "Rehabilitación, Mejoramiento y/o ampliación del Sistema de Agua y Saneamiento de la Localidad de Sicchez, distrito de Sicchez, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura".

71. Por otro lado, al tratarse de un contrato suscrito con el Estado, la extinción del vínculo contractual debe ser conforme los supuestos contemplados en dicho cuerpo normativo no bastando que las partes expresen su voluntad de no querer continuar con el contrato, sino esta voluntad debe estar sustentada válidamente en alguno de los supuestos contemplados en el marco legal antes señalado.
72. Adicionalmente, conviene tener en cuenta lo señalado en el laudo arbitral respecto a la competencia del Tribunal Arbitral y congruencia del laudo arbitral:

"Respecto de la competencia del Tribunal Arbitral, el artículo 40° de la Ley General de Arbitraje establece:

"Artículo 40.- Competencia del tribunal arbitral.

El tribunal arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre cualesquiera cuestiones conexas y accesorias a ella que se promueva durante las actuaciones arbitrales, así como para dictar las reglas complementarias para la adecuada conducción y desarrollo de las mismas."

En aplicación de esta norma, el Tribunal Arbitral es competente para pronunciarse sobre toda cuestión subsidiaria, accesorio o incidental, siempre y cuando no modifique sustancialmente los términos de la controversia y en la medida que tales cuestiones resulten necesarias para la efectividad de la decisión. En esa medida, el Tribunal Arbitral debe velar por la tutela jurisdiccional efectiva reconocida en el artículo 139°, numeral 3) de la Constitución Política del Perú y por la eficacia del arbitraje como forma de solución de controversias a la que voluntariamente se han sometido las partes que suscribieron el convenio arbitral.

En tal sentido, el Tribunal Arbitral no puede ir más allá de las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvencción, pero tiene la necesidad de considerar cuestiones accesorias para resolver adecuadamente las referidas pretensiones. En tal sentido, las pretensiones contienen la materia controvertida de manera explícita y el Tribunal Arbitral las deberá resolver íntegramente, pero sin excederse de ellas. Ello es lo explícito. Los temas implícitos o accesorios son los que ineludiblemente se deben considerar para resolver las pretensiones que se han planteado a nivel arbitral."

73. En cuanto a la declaración de validez de la carta de apercibimiento de resolución de contrato efectuada por el contratista, se debe tener en cuenta que el análisis efectuado por el Tribunal sobre ese punto forma parte de un todo integral que es el laudo, y lo que plantea la Entidad es una interpretación aislada. Conforme se aprecia en los considerandos del laudo, la Entidad sostuvo que el apercibimiento carecía de efectos legales porque se refería a otro contrato, posición que ha sido desestimada por el colegiado en aplicación del artículo 209° del Código Civil. Por tanto, el laudo es claro respecto al alcance del apercibimiento efectuado por el contratista, no existiendo incongruencia pues el valor del apercibimiento del contratista ha sido merituado en conjunto con la resolución de contrato efectuada por este, tal y como se aprecia en el análisis de este punto en el laudo arbitral.
74. Respecto a los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive del laudo arbitral que ordena el pago de los mayores gastos generales de las ampliaciones de plazo N° 04 y N° 05, más los reintegros e intereses que se generen hasta la fecha de pago, se debe tener en cuenta que el reconocimiento de los gastos generales ha

Contrato de Obra derivado del Contrato N° 057-2011/VIVIENDA/VMCS/PAPT: "Rehabilitación, Mejoramiento y/o ampliación del Sistema de Agua y Saneamiento de la Localidad de Sicchez, distrito de Sicchez, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura".

sido declarado en base a lo establecido en el artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En este punto se dejó establecido que la Entidad no había desvirtuado el monto reclamado por concepto de gastos generales en esta pretensión. En tal sentido, el laudo arbitral se ha pronunciado respecto de lo solicitado por las partes considerando las alegaciones presentadas durante el proceso arbitral.

75. Respecto a las valorizaciones presentadas por el contratista que el Tribunal ha declarado que no puede pronunciarse por aplicación del artículo 199 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual está claramente establecido en el análisis sobre los puntos controvertidos relacionados con la validez de los asientos del cuaderno de obra, cambio de Residente y validez de las valorizaciones (primer grupo).
76. En tal sentido, el pedido de la Entidad no busca interpretar algún extremo dudoso de la cadena de análisis del laudo sobre este punto, el laudo es concluyente al respecto.
77. Por tanto, este Tribunal Arbitral considera que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la ampliación del Recurso de **EXCLUSIÓN, INTERPRETACIÓN e INTEGRACIÓN** del Laudo en Mayoría presentada por LA ENTIDAD en relación a lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el Trigésimo sexto y Trigésimo Séptimo Punto Resolutivo del Laudo Arbitral.

III.2 SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR EL CONTRATISTA

III.2.1 El Recurso de INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN de lo resuelto por el Tribunal Arbitral en relación al Trigésimo Segundo punto resolutivo del Laudo Arbitral en Mayoría.

78. El Contratista formuló recurso de interpretación e integración del laudo en mayoría en relación a lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el trigésimo segundo punto resolutivo en el que se declara INFUNDADA la resolución de contrato efectuada por el Contratista mediante carta notarial N°037-2013-CCA, recibida el 14.08.13.
79. Asimismo, el Contratista formulo recurso de interpretación e integración del laudo en mayoría en relación a lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el trigésimo cuarto punto resolutivo en el que se declara **IMPROCEDENTE** el extremo de la pretensión por la cual la Entidad solicita declarar inválidas las valorizaciones presentadas por el contratista, y **FUNDADA** el extremo de la pretensión por la que la Entidad solicita se declaren ineficaces los asientos anotados en el supuesto cuaderno de Obra.
80. De igual manera, el Contratista formuló recurso de interpretación e integración del laudo en mayoría en relación a la resuelto por el Tribunal Arbitral en el trigésimo quinto punto resolutivo en el que se declara **FUNDADA** la pretensión por la cual la Entidad solicita declarar ineficaces los actos que fueron suscritos por el supuesto

Contrato de Obra derivado del Contrato N° 057-2011/VIVIENDA/VMCS/PAPT: "Rehabilitación, Mejoramiento y/o ampliación del Sistema de Agua y Saneamiento de la Localidad de Sicchez, distrito de Sicchez, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura".

"Residente de obra", Ing. Cesar A. Sandoval Cheglio, por cuanto éste no fue reconocido como tal por la Entidad.

81. El recurso del contratista se sustenta en señalar que el Tribunal ha realizado una indebida motivación, por cuanto resuelve las controversias referidas a la validez de los asientos de obra, cambio de residente, validez de valorizaciones y resolución de contrato tomando como referencia probatoria los dichos por las partes en las actuaciones arbitrales.
82. Al respecto, los extremo citado por el contratista de lo indicado en las páginas 38 y 67 del laudo arbitral, forman parte de este todo integral que es el laudo, por lo que, pretender su "interpretación" aislada, demuestra no un intereses de aclarar algún extremo dudoso o poco claro, sino a impugnar en el fondo los hallazgos de este Colegiado respecto de los puntos controvertidos.
83. Que, asimismo, conforme se ha señalado en el marco conceptual, no procede recurrir a la herramienta de la interpretación o integración cuando se encubra una pretensión impugnatoria, de naturaleza análoga a una apelación.
84. De este modo, si a través de una solicitud de interpretación se pretende plantear un pedido de revisión o reconsideración de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del Tribunal Arbitral, este debe ser de plano desestimado.
85. Igualmente, en el marco conceptual de la presente resolución se ha señalado la posición del Tribunal Arbitral respecto del cumplimiento del deber de motivación, actividad que ha sido efectuada conforme el derecho de defensa de las partes, considerando todo lo actuado en el presente proceso.
86. En el presente caso, el pedido del contratista no tiene que ver con integrar o salvar una omisión respecto de alguna pretensión no resuelta en el laudo, sino con revisar el razonamiento y fundamentos expresados en el laudo así como una reevaluación de los medios probatorios.
87. Sin perjuicio de lo anterior, con la sola finalidad que no existan dudas sobre lo resuelto en el laudo, conviene precisar que el análisis del Tribunal Arbitral no ha sido exclusivamente en base a lo alegado por las partes durante las audiencias realizadas durante el proceso, sino que se ha valorado en conjunto, los documentos presentados por las partes, tal y como se aprecia en los considerandos del laudo arbitral:

"La Entidad no ha justificado porque esa fue la última anotación efectuada en dicho cuaderno. El contratista en las audiencias de Ilustración manifestó que el Supervisor no estaba en la obra, pero no ha presentado documentación o pretensión sobre dicho argumento. Los representantes de la Entidad, en la Audiencia de Hechos de octubre de 2014, señalaron que el cuaderno de obra original se cerró en mayo de 2012 porque se habían terminado las hojas, pero no señalaron porque razón, el Supervisor, en forma conjunta con el residente, no abrieron un cuaderno de obra que continúe con el anterior. Sin embargo, estos

Contrato de Obra derivado del Contrato N° 057-2011/VIVIENDA/VMCS/PAPT: "Rehabilitación, Mejoramiento y/o ampliación del Sistema de Agua y Saneamiento de la Localidad de Sicchez, distrito de Sicchez, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura".

dichos efectuados en Audiencia, no han sido acreditados con documentos probatorios concluyentes.

El Tribunal advierte esta situación como parte de la evaluación del contexto en que se dieron los hechos controvertidos, que tiene especial relevancia para el análisis de las pretensiones de resolución de contrato, pero que, en atención al análisis efectuado en el presente punto, no repercute en la conclusión a la que ha arribado sobre la ineficacia de los asientos del cuaderno de obra abierto sólo por el contratista."

En suma, el Tribunal Arbitral, considerando las particularidades de la presente controversia, llega a la convicción que la resolución del contrato efectuada por el contratista es inválida porque no imputo a la Entidad el incumplimiento de una obligación esencial conforme lo establece el artículo 40° c) de la LCE y los artículos 168° y 169° del RLCE.

A mayor abundamiento, el Tribunal ha valorado los hechos y los medios probatorios, aplicando la normativa antes citada, apreciando que el pago reclamado no era un derecho consentido y reconocido al contratista y porque tampoco ha acreditado que este pago era esencial para culminar la obra pues, aún contaba (cuenta) con fondos provenientes del adelanto directo por más del 50% y porque en la medida que no se solucionen las observaciones y consultas que lo habían llevado a paralizar la ejecución de la obra, según sus propias alegaciones, no era suficiente con que la Entidad cumpla con el pago reclamado sino además que se absuelvan las consultas y/o indefiniciones del Expediente Técnico que formulo el contratista."

88. Estos extremos demuestran que el análisis contenido en el laudo ha sido efectuado en base a la evidencia presentada por las partes y ninguna de las conclusiones del Tribunal Arbitral se ha centrado exclusivamente en lo dicho por las partes en las audiencias realizadas durante el proceso.
89. En lo que respecta al dicho del demandante en el sentido que dentro de los antecedentes, considerandos y parte resolutoria, el Tribunal Arbitral no ha tenido en consideración el escrito N° 22, recibido el 09.04.15, denominado "Para Mejor Resolver", que presentaron con la finalidad que el Tribunal cuente con mayores argumentos al momento de resolver, acto que produce una clara afectación al derecho de defensa del contratista y afectación al debido proceso.
90. Al respecto, este Colegiado considera precisar que las afirmaciones realizadas por el Contratista con respecto a la indebida motivación de las pretensiones señaladas precedentemente, carecen de todo sustento jurídico y legal, por cuanto el Tribunal ha resuelto conforme a derecho, exponiendo los motivos de su decisión e identificando los presupuestos de hecho y de derecho, así como la valoración realizada a los medios probatorios aportados por las partes en el proceso, en consecuencia este Tribunal ratifica su posición con respecto a lo resuelto en el Laudo Arbitral.
91. Finalmente, se debe tener en cuenta que el Tribunal al emitir su decisión en el Laudo Arbitral, en base a su discrecionalidad, ha tomado en cuenta los argumentos y medios probatorios formulados por las partes que han contribuido con la resolución de la controversia, en ese sentido el no citar en el laudo cada una de las alegaciones y cada uno de los escritos presentados por las partes no implica que

Contrato de Obra derivado del Contrato N° 057-2011/VIVIENDA/MCS/PAPT: "Rehabilitación, Mejoramiento y/o ampliación del Sistema de Agua y Saneamiento de la Localidad de Sicchez, distrito de Sicchez, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura".

se haya vulnerado el derecho de defensa y el debido proceso como lo pretende hacer creer el contratista.

92. Por otro lado, el escrito N° 22 presentado por el contratista el 09 de abril de 2015 fue proveído mediante resolución N° 57 que a su vez fue notificada al contratista el 21 de abril de 2015 conforme se aprecia en la cedula de notificación que obra en autos:

RESOLUCIÓN N° 57
Lima, 11 de abril del 2015

MOTIVO: El escrito N° 22 suscrito "Para mejor resolver", presentado por el Consorcio Cobert Asociados a la Secretaría Arbitral, el 09 de abril del 2015; y

CONSIDERANDO:

Primer.- Que, mediante escrito de vista, el Consorcio Cobert Asociados manifiesta los argumentos que estima necesarios para sustentar su posición en el presente proceso arbitral.

Segundo.- Que, habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Informes Orales, el día 28 de marzo del 2015 y teniendo en cuenta el plazo transcurrido a la fecha, el Tribunal Arbitral considera que ambas partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer sus pretensiones y alegar con presentar los medios probatorios que consideran sean pertinentes, para resolver la presente controversia. En ese sentido, este Colegiado considera conveniente tener presente el referido escrito de vista, cerrar la etapa de instrucción y se disponga que se traigan los autos para laudar.

Tercero.- Que, el numeral 36) del Acta de Instalación del Tribunal señala lo siguiente: "Resolvida la Audiencia de Informes Orales, el Tribunal Arbitral procederá a emitir el plazo para laudar, el mismo que podrá ser prorrogado, a su discreción, hasta por treinta (30) días adicionales (...)"

Por lo que el Tribunal Arbitral resuelve:

PRIMERO: TENGASE PRESENTE al escrito de vista, con conocimiento del PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL.

SEGUNDO: DECLARESE EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN del proceso arbitral, conforme a los considerandos expresados líneas arriba.

TERCERO: TRÁIGANSE los autos para laudar y FUESE el plazo para la emisión del Laudo Arbitral en treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, el cual podrá ser prorrogado por el Tribunal Arbitral, de ser estimado convenientemente.

Notifíquese.-

Sede del Tribunal: Avenida Perupicho N° 1280 Oficina N° 001, Santa Beatriz
Teléfono: 20220421-8833647548
Email: maycobert@perupicho.com

COBERT CONT. GEN. SAC
RECIBIDO
FECH: 21 DE ABRIL DE 2015
HORA: 11:00 AM
LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO SE HIZO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD

93. Que, asimismo, en el numeral 4 de los considerandos del laudo arbitral se hace referencia a la resolución N° 57, por la que además se fijó el plazo para laudar.
94. El contratista señala que en dicho escrito amplió el sustento de sus pretensiones y que el Tribunal Arbitral no ha tomado en cuenta dicho medio probatorio, por lo que, ha laudado afectando su derecho de defensa, dejando constancia de la causal de nulidad de laudo.
95. El Tribunal Arbitral cumplió con correr traslado de dicho escrito a la Entidad conforme se aprecia en la resolución N° 57, y el hecho que no se haya mencionado este escrito en los antecedentes del laudo arbitral no significa que

Contrato de Obra derivado del Contrato N° 057-2011/VIVIENDA/VMCS/PAPT: "Rehabilitación, Mejoramiento y/o ampliación del Sistema de Agua y Saneamiento de la Localidad de Sicchez, distrito de Sicchez, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura".

este escrito al igual que los demás presentados por las partes no hayan sido tomados en cuenta por el colegiado al momento de laudar.

96. Por otro lado, el contratista no precisa en qué forma se ha vulnerado su derecho de defensa, tampoco destaca cual es el aporte o nueva evidencia en favor de sus pretensiones que presento en dicho escrito para sostener que se ha quebrantado su derecho de defensa, dicho documento no constituye un medio probatorio, se trata de un escrito que contiene alegaciones que han sido materia de análisis en el presente laudo arbitral.
97. Cabe añadir que las partes tuvieron plena libertad para ejercer en forma amplia su derecho de defensa y actuar sus medios probatorios, prueba de ello es que durante el proceso hubo hasta dos acumulaciones de pretensiones y hasta dos audiencias de hechos además de una audiencia final de informe oral. Asimismo, el Tribunal concedió a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos y el contratista presentó un escrito N° 21 señalando que se "reservaba el derecho a alegar". Las etapas procesales y la oportunidad para que las partes presenten sus pruebas y alegaciones estuvieron claramente definidas desde el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral por lo que, ha sido responsabilidad de las partes ejercer sus derechos conforme las reglas del proceso.
98. En suma, el pedido del contratista no es acorde con los mecanismos de integración, exclusión o interpretación, por lo que se tiene por desestimado el mismo, sin perjuicio de las precisiones antes efectuadas.
99. Por consiguiente, el Tribunal Arbitral determina que corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de INTERPRETACIÓN e INTEGRACIÓN formulado por EL CONTRATISTA en relación a lo resuelto respecto al trigésimo segundo, trigésimo cuarto y trigésimo quinto punto resolutive del Laudo Arbitral en Mayoría.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de EXCLUSIÓN, INTERPRETACIÓN e INTEGRACIÓN solicitada por LA ENTIDAD – en relación a lo resuelto por el Tribunal en el cuarto y quinto punto resolutive del Laudo Arbitral en Mayoría y Voto Singular.

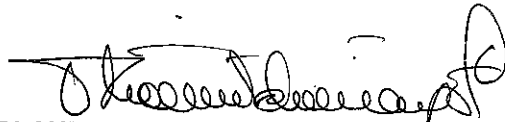
SEGUNDO: Declarar **IMPROCEDENTE** la ampliación del recurso de EXCLUSIÓN, INTERPRETACIÓN e INTEGRACIÓN solicitada por LA ENTIDAD – en relación a lo resuelto por el Tribunal Arbitral en el Trigésimo sexto y Trigésimo Séptimo Punto Resolutive del Laudo Arbitral.

TERCERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de INTERPRETACIÓN e INTEGRACIÓN formulada por ELCONTRATISTA – en relación a lo resuelto por el Tribunal en el Trigésimo segundo, Trigésimo cuarto y Trigésimo quinto punto resolutive del Laudo Arbitral en Mayoría.

CUARTO: La presente resolución forma parte del Laudo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 58° de la Ley de Arbitraje.

Caso Arbitral: Consorcio Cobert Asociados – Programa Nacional de Saneamiento Rural.

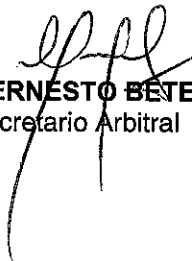
Contrato de Obra derivado del Contrato N° 057-2011/VIVIENDA/VMCS/PAPT: "Rehabilitación, Mejoramiento y/o ampliación del Sistema de Agua y Saneamiento de la Localidad de Sicchez, distrito de Sicchez, Provincia de Ayabaca, Departamento de Piura".



CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES
Presidenta del Tribunal Arbitral



EDWIN AUGUSTO GIRALDO MACHADO
Árbitro



MAYCKOL ERNESTO BETETA DÍAZ
Secretario Arbitral

Lima, 31 de agosto de 2015

Señores:

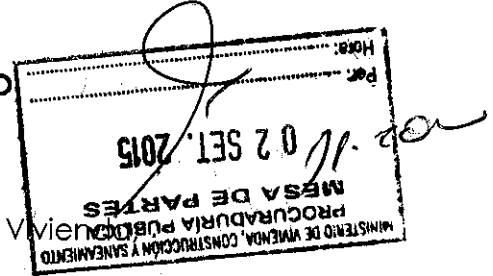
MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Jr. Cuzco N° 177, edificio BANMAT, 3er Piso

Cercado de Lima.-

Atención:

Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda,
Construcción y Saneamiento.



Referencia:

Arbitraje seguido por el Consorcio Trujillo con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Asunto :

Notifica la Resolución N° 18

De mi especial consideración:

Por la presente cumplo con notificarle la Resolución N° 18, emitida en el caso arbitral de la referencia.

Resolución N° 18

Lima, 31 de agosto de 2015

VISTO Y CONSIDERANDO que:

1. Con fecha 23 de abril de 2015, se emitió el Laudo Arbitral de Derecho que resolvió la controversia sometida a decisión de este Árbitro Único, el mismo que fue notificado a las partes el 27 de abril de 2015.
2. Dentro del plazo establecido en el numeral 44 del Acta de Instalación, ninguna de las partes solicitó la rectificación, integración, interpretación y/o exclusión del laudo.
3. Al respecto, conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 64° de la Ley de Arbitraje "El recurso de anulación se interpone ante la Corte Superior competente dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del laudo. Cuando se hubiere solicitado la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo o se hubiese efectuado por iniciativa del tribunal arbitral, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los veinte (20) días de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado.(...)"

Sede Arbitral:

Calle Río de la Plata N° 167 Oficina 102, San Isidro – Teléfono: 4214063

Secretaría Arbitral:

Carmen Antonella Quispe Valenzuela

E-mail: aquispe@arbitre.pe - Celular: 992552466

4. En concordancia con lo citado, el numeral 45 del Acta de Instalación, señala que "Cuando se interponga recurso de anulación contra el laudo, la parte que lo haya hecho deberá cumplir con comunicar y acreditar ante el Árbitro Único la interposición de dicho recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo correspondiente; en caso contrario el Árbitro Único, de oficio o a pedido de la otra parte, podrá declarar el laudo consentido y ejecutoriado en sede arbitral."
5. De los cargos de notificación que obran en autos, se observa que el 27 de abril de 2015 las partes fueron notificadas con el laudo arbitral, por lo que el plazo para interponer el recurso de anulación de laudo venció el 26 de mayo de 2015. En tal sentido, de acuerdo al numeral 44 del Acta de Instalación, las partes debieron informar sobre la interposición de dicho recurso como máximo el 2 de junio de 2015, sin que hayan informado nada al respecto.
6. Por lo tanto, corresponde declarar consentido el laudo arbitral de derecho emitido el 23 de abril de 2015, y, en consecuencia, de conformidad con establecido en el artículo 60° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, corresponde declarar el término de las actuaciones arbitrales y el cese de las funciones del Árbitro Único.

Por las consideraciones expuestas, Árbitro Único **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR consentido el laudo arbitral de derecho emitido el 23 de abril de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR el término de las actuaciones arbitrales y el cese de las funciones del Árbitro Único.

Firmado: Óscar Enrique Gómez Castro (Árbitro Único) y Antonella Quispe Valenzuela, ARBITRE (Secretaría Arbitral).

Lo que notifico a usted conforme lo previsto en el Acta de Instalación.

Atentamente,



C. ANTONELLA QUISPE VALENZUELA
Secretaría Arbitral
Arbitre Soluciones Arbitrales

Sede Arbitral:

Calle Río de la Plata N° 167 Oficina 102, San Isidro – Teléfono: 4214063

Secretaría Arbitral:

Carmen Antonella Quispe Valenzuela

E-mail: aguispe@arbitre.pe - Celular: 992552466

Página 2 de 2

Arbitraje Ad Hoc

Seg. 82 - A - 2014

Caso Arbitral: Desoprotec E.I.R.L. contra Programa Nacional de Saneamiento Rural
Adjudicación Directa Selectiva

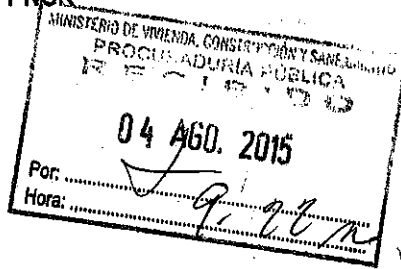
Señores:

PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PNSR

Jr. Cusco N° 177, Edificio Banmat, Piso 3

Cercado de Lima

Presente.-



RAZÓN:

Esta Secretaria Arbitral informa que, se remitió la notificación de la Resolución N° 03 de fecha 13 de Julio de 2015 al domicilio consignado en el Acta de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc de fecha 05 de Junio de 2015 por la empresa Desoprotec E.I.R.L. y al Programa Nacional de Saneamiento Rural, siendo recepcionado con fecha 15 de Julio último por ambas partes. A la fecha, han transcurrido más de cinco (05) días hábiles, sin que la demandante proceda con la presentación de la demanda, ni tampoco haber cumplido con su obligación de cancelar los Honorarios Arbitrales, ni los honorarios correspondientes a la Secretaria Arbitral, lo cual se informa para los fines pertinentes.

Resolución N° 04

Lima, 24 de Julio de 2015

ATENDIENDO: PRIMERO: Que, mediante Resolución N° 03, notificada con fecha 15 de Julio del 2015 tanto a la empresa Desoprotec E.I.R.L. como al Programa Nacional de Saneamiento Rural, el Árbitro Único resolvió otorgar un plazo adicional, perentorio y por única vez de cinco (05) días hábiles, con la finalidad de que la demandante proceda con presentar la demanda y efectuar la cancelación de los gastos arbitrales, bajo apercibimiento de declarar el archivo definitivo del proceso arbitral. **SEGUNDO:** Que, a la fecha, y habiendo transcurrido el plazo antes señalado, la demandante no ha cumplido con la presentación del referido escrito, ni tampoco ha efectuado la cancelación de los gastos arbitrales. **TERCERO:** Que, el Árbitro Único, con arreglo a lo establecido en el numeral 9) del Acta de Instalación, y de los establecido en el inciso 4 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, otorgó el plazo adicional antes mencionado, bajo apercibimiento del archivo definitivo del proceso.

Arbitraje Ad Hoc

Caso Arbitral: Desoprotec E.I.R.L. contra Programa Nacional de Saneamiento Rural
Adjudicación Directa Selectiva

CUARTO: Que, conforme al estado actual del proceso, sin haber encontrado respuesta de la empresa demandante, con la conclusión del proceso arbitral supone el archivo de los actuados.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DE LOS ACTUADOS del presente proceso arbitral, debiéndose notificar la presente a ambas partes.

SEGUNDO: DISPONER LA REVERSIÓN DE LOS RECIBOS POR HONORARIOS ELECTRÓNICOS GIRADOS por parte del Árbitro Único, así como de la Secretaría Arbitral.

Agregándose a los autos, con conocimiento de las partes intervinientes, procediéndose con la respectiva notificación.

Firmado: Jorge Antonio Morán Acuña – Árbitro Ad Hoc; y, Hugo Leno Chauca, Secretario Ad Hoc.

Sin otro particular, quedo de Ustedes.

Atentamente,



HUGO LENO CHAUCA
Secretario Ad-Hoc

Expediente N° : S119-2014/SNA-OSCE
 Demandante : R&S Consultores y Construcción S.C.R.L
 Demandado : Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento –
 Administración General – Unidad Ejecutora 001 – Programa
 Nacional de Tambos.

23A-2014-PNT
 Dr-Ortiz

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 6706-2015

Destinatario : Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción Y Saneamiento.

Dirección : Jr. Cuzco N° 177, 3° piso, Cercado de Lima.

Por medio de la presente, cumplimos con remitirle la Resolución N° 02:

RESOLUCIÓN N° 02:

Lima, 28 de setiembre de 2015

VISTO:

- El estado del proceso.

Y CONSIDERANDO:

1. Con fecha 27 de marzo de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de la Arbitro Único con la participación del representante de la empresa R & S Consultoría y Construcción S.C.R.L. (en adelante, el Contratista) y del representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, la Entidad).
2. Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 05 de agosto de 2015, la Arbitro Único dejó constancia de que ni el Contratista ni la Entidad acreditaron el pago de los gastos arbitrales en la proporción a su cargo. Asimismo, otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que acrediten el pago del anticipo de los gastos arbitrales en la proporción a su cargo y facultó a la parte interesada en el desarrollo del proceso para que en el mismo plazo cancele el total (100%) de los gastos arbitrales con cargo a los gastos que se fijarán al momento de laudar más sus respectivos intereses, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral.
3. Que, la indicada Resolución N° 01 fue notificada a la Entidad y al Contratista con fechas 07 y 08 de agosto de 2015, respectivamente, conforme consta en los cargos de notificación que obran en el expediente.
4. Que, pese a haber transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes, ninguna ha acreditado el pago del total del anticipo de los gastos arbitrales, por lo que la Arbitro Único estima hacer efectivo el apercibimiento señalado en la Resolución N° 01.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

DEJAR CONSTANCIA que ninguna de las partes ha acreditado el pago del total del anticipo de los gastos arbitrales, en consecuencia, **HACER EFECTIVO** el apercibimiento de **ARCHIVO** de las actuaciones arbitrales establecido en la Resolución N° 01, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral.

Aprobada por: Alicia Vela López, Arbitro Único.

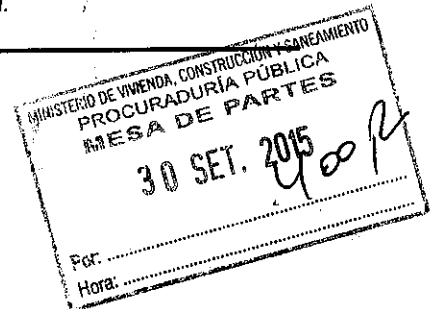
Lo que cumplimos con notificar conforme a Ley.

Lima, 29 de setiembre de 2015



Mariela Pérez Ramos
 Mariela Pérez Ramos
 Secretaria Arbitral
 Dirección de Arbitraje Administrativo

DAA/MPR/LSL



Expediente N° : S114-2014/SNA-OSCE
Demandante : R&S Consultoría y Construcción
Demandado : Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento -
Administración General - Unidad Ejecutora 001- Programa Nacional Tambos.

ISA-2014-007

Dr. Ochoa

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 6923-2015

Destinatario: PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO.

Dirección: Jr. Cuzco N° 177, 3° piso, Cercado de Lima.

Por medio de la presente, cumplimos con remitirle la Resolución N° 02:

Resolución N° 02

Lima, 22 de setiembre de 2015

VISTO: El escrito presentado con fecha 13 de agosto de 2015 por parte del Programa Nacional Tambos (en adelante, la Entidad).

Y CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 17 de julio de 2015, el Arbitro Único dejó constancia de que ni el Contratista ni la Entidad acreditaron el pago de los gastos arbitrales en la proporción a su cargo. Asimismo, otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que acrediten el pago del anticipo de los gastos arbitrales en la proporción a su cargo y facultó a la parte interesada en el desarrollo del proceso para que en el mismo plazo cancele el total (100%) de los gastos arbitrales con cargo a los gastos que se fijarán al momento de laudar mas sus respectivos intereses, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral.
2. Que, la indicada Resolución N° 01 fue notificada a la Entidad y al Contratista con fechas 24 de julio de 2015, conforme consta en los cargos de notificación que obran en el expediente.
3. Que, mediante el escrito de visto la Entidad solicitó el archivamiento de las actuaciones arbitrales.
4. Que, pese a haber transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes, ninguna ha acreditado el pago del total del anticipo de los gastos arbitrales, por lo que el Arbitro Único estima hacer efectivo el apercibimiento señalado en la Resolución N° 01.

SE RESUELVE:

PRIMERO: TENER PRESENTE el escrito remitido con fecha 13 de agosto por la Entidad.

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que ninguna de las partes ha acreditado el pago del total del anticipo de los gastos arbitrales, en consecuencia, **HACER EFECTIVO** el apercibimiento de **ARCHIVO** de las actuaciones arbitrales establecido en la Resolución N° 01, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral.

Aprobada por: Luis Ricardo Gandolfo Cortés, Arbitro Único.

Lo que cumplimos con notificar conforme a Ley.

Lima, 07 de octubre de 2015.

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO
PROCURADURÍA PÚBLICA
MESA DE PARTES
14 OCT. 2015
Per: Y. Ochoa
Hora:



Mariela Kelly Pérez Ramos
Mariela Kelly Pérez Ramos
Secretaría Arbitral
Dirección de Arbitraje Administrativo

Expediente N° : S 178-2014/SNA-OSCE
Demandante : R & S CONSULTORÍA Y CONSTRUCCION S.C.R.L
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO – ADMINISTRACIÓN GENERAL – UNIDAD EJECUTORA 001 – PROGRAMA NACIONAL TAMBOS

53A-2014-PUT

Dr. Castro

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 4828 -2015

Destinatario : Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

Dirección : Jr. Cuzco N° 177, Edificio Banmat, 3° piso, Lima

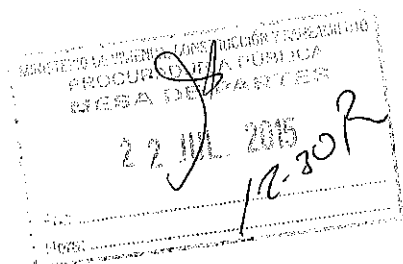
Por medio de la presente, cumplimos con notificarle la Resolución N° 3 expedida por la Arbitro Único.

Resolución N° 3

Lima, 17 de julio de 2015

VISTOS:

- El estado del proceso.



CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución N° 2 de fecha 23 de junio de 2015, la Arbitro Único, resolvió, entre otros, otorgar a ambas partes, por última vez, el plazo adicional de diez (10) días hábiles – contado a partir del día siguiente de notificada con la presente – a fin que acrediten el pago de los gastos arbitrales a su cargo (honorarios profesionales del Arbitro Único y gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE), **bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones arbitrales**, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral.

Segundo: Que, la referida Resolución fue puesta en conocimiento de la empresa R&S Consultoría y Construcción S.C.R.L. y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento – Unidad Ejecutora 001 – Programa Nacional Tambos mediante Cédulas de Notificación N° 4162-2015 y 4163-2015, recibidas el 25 y 27 de junio de 2015, respectivamente.

Tercero.- Que, al respecto, se verifica que -a la fecha- ninguna de las partes ha cumplido con acreditar el pago de los gastos arbitrales pendientes, por lo que habiendo vencido en exceso el plazo otorgado, corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución N° 2 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, modificado por Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE de fecha 2 de julio de 2012, ordenar el archivo de las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral.

Cuarto: Finalmente, la Arbitro Único estima pertinente otorgar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el plazo de cinco (5) días hábiles a fin que proceda a devolver la factura a crédito N° 003-0033842 (ejemplar "Adquiriente o

Expediente N° : S 178-2014/SNA-OSCE
Demandante : R & S CONSULTORÍA Y CONSTRUCCION S.C.R.L
Demandado : MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y
SANEAMIENTO – ADMINISTRACIÓN GENERAL – UNIDAD
EJECUTORA 001 – PROGRAMA NACIONAL TAMBOS

Usuario” y “Sunat”) emitida por el OSCE el 07 de mayo de 2015; documento remitido por la Secretaría del SNA – OSCE mediante Cédula de Notificación N° 2962-2015, recibida con fecha 11 de mayo del presente año.

Dado lo expuesto, la Árbitro Único **RESUELVE**:

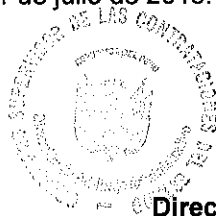
PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de los alcances y efectos del convenio arbitral.

SEGUNDO: OTORGAR A LA DIRECCIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente, a fin que proceda a devolver la factura a crédito N° 003-0033842 (ejemplar “Adquiriente o Usuario” y “Sunat”) emitida por el OSCE con fecha 09 de mayo de 2015; documento remitido por la Secretaría del SNA – OSCE mediante Cédula de Notificación N° 2962-2015, recibida con fecha 11 de mayo del presente año.

Aprobada por Nidia Rosario Elías Espinoza, Árbitro Único.

Lo que notificamos a Ud. conforme a Ley.

Jesús María, 21 de julio de 2015.



F. S. Vivanco Mazzo
Fiorella S. Vivanco Mazzo
Secretaria Arbitral
Dirección de Arbitraje Administrativo

DAA/FVM